

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Instrumentos públicos: efectos de su declaración en la sentencia. Ejecución de sentencia. Caso especial: escritura pública declarada falsa. Procedimiento. Bienes registrables

Si la sentencia condenatoria tuvo por probado que los acusados, para desbaratar los derechos del otro querellante, hicieron una falsa inserción en una escritura pública luego registrada en el Registro Nacional de Buques, es el juez penal que conoció en la causa quien debe ordenar que estos actos sean restituidos, suprimidos o reformados (artículo 609 del C. P. M. P.), pues este supuesto configura un caso especial de procedimiento ejecutivo de restitución que no implica la devolución del objeto secuestrado, debiendo el tribunal ordenar que el instrumento público tenga el destino que le corresponde según cuál fuere el sentido de esa declaración de falsedad, disponiendo que se consigne marginalmente la declaración hecha en la sentencia condenatoria en el protocolo y registro correspondientes (artículo 610 del C. P. M. P.).

Cámara Nacional Criminal, Sala 2ª, –Giudice Bravo, Ragucci (h), Vázquez Acuña– (Sentencia “W”, Secretaría 32, causa N° 40.391, “S., G. G.”, rta.: 18/02/92. Se citó: Clariá, Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, tomo VII, p. 421.